

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CARMENA

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2010 aprobó provisionalmente la Ordenanza reguladora del impuesto de circulación de vehículos de tracción mecánica, lo que se hace público a fin de que durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, se presenten las alegaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes. Si durante dicho plazo no se presentan reclamaciones, el acuerdo se elevará automáticamente a definitivo, en previsión de lo cual se publica en anexo adjunto del texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El impuesto de regirá:

- a) Según lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.-

3.- No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas ó jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Cuota.

Será la establecida en el cuadro de tarifas que prevee el Real Decreto 2 de 2004, de 5 de marzo, sin que el Ayuntamiento establezca incremento alguno sobre estas.

Artículo 5.- Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.-El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También, procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Artículo 6.- Régimen de declaración y liquidación.

1.- Corresponde a este Ayuntamiento el impuesto aplicable a los vehículos cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará cabo por el Organismo de la Administración que resulte competente, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes así como Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

2.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) La tributación de las distintas clases de vehículos será la establecida por normativa estatal.

b) La potencia fiscal de los vehículos expresada en caballos fiscales establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, que en cualquier caso se expresará con dos tarifas decimales aproximada por defecto.

c) La carga útil de los vehículos, se obtendrá restando de la Masa Máxima Autorizada (MMA) la tara del vehículo.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

Para la obtención de la exención del impuesto, habrá que atender a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 94.e del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004 de 5 marzo, quedando de la siguiente manera: Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto anteriormente, se consideran personas con minusvalía quienes tengan una condición legal igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar la exención los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

Fotocopia del permiso de circulación.

Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

Fotocopia del carnet de conducir (anverso y reverso).

Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo competente.

Declaración jurada del destino del vehículo.

No se concederán bonificaciones.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Carmena 3 de junio de 2010.- El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-6340